

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00550-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA, EN CONTRA DE LAS SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA, EL JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA Y LA FUNDACIÓN FER.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ**, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ**, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la educación, a la igualdad y de petición, en vista de que el 24 de septiembre de 2019 acudió a las instalaciones de éste último para matricular a su hija, lo cual no le fue posible, según dice, por no contar con un permiso especial de permanencia, razón por la que el 7 de octubre del mismo año radicó una solicitud en el mismo sentido ante la aludida institución educativa, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 25 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA** a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 1837 y 1838.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA** respondió, sencillamente, que la petición a la que se refiere la acción constitucional nunca se radicó en sus instalaciones y que, posiblemente, se presentó al **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA**.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en apoyo de

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

lo cual indicó que la encargada de los jardines infantiles era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de la misma ciudad, razón por la que solicitó que se le desvinculara del presente trámite constitucional.

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, mediante auto de 5 de octubre de 2020 se vinculó, como demandada, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de la misma ciudad, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 1978, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** manifestó que en atención a lo señalado en el Decreto 92 de 2017, suscribió el convenio de asociación No. 7889 de 2020 con la **FUNDACIÓN FER**, siendo ésta última la encargada de operar el jardín infantil en la modalidad “*confinanciado Villa Elisa*”, de modo que era tal persona jurídica sin ánimo de lucro la responsable de responder la petición que presentó la actora, lo cual ocurrió el pasado 5 de octubre; añadió que la contestación se remitió a las direcciones electrónicas orellanadetamayomariajose@gmail.com y jose.a.orellana1998@hotmail.com.

Por auto de 29 de septiembre de 2020, se requirió a la demandante para que proporcionara información que resultaba indispensable para el trámite exitoso de la tutela y en atención al contenido de la respuesta que proporcionó, el 6 de octubre del corriente año se dispuso vincular, como demandado, al **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA**, decisión que se le notificó a éste a través del oficio No. 1981, el cual se remitió vía correo electrónico, quien durante el término concedido para que se pronunciara sobre los

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, mediante auto de 9 de octubre de 2020 se vinculó, como demandada, a la **FUNDACIÓN FER**, decisión que se le notificó a ésta a través del oficio No. 2142, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su respuesta, la **FUNDACIÓN FER** informó que la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA** se encontraba vinculada al servicio educativo que, de manera gratuita, ofrece la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** desde el 9 de octubre de 2020.

Con el fin de evitar posibles nulidades y de obtener mayor información, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 1839, 1840 y 1841, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que dentro de sus competencias no estaba dar respuesta a la solicitud que presentó la accionante.

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que las demandadas iniciales debían matricular a la menor aquí vinculada, porque las condiciones actuales de su permanencia en el país, no constituyen una excusa válida para abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que la **FUNDACIÓN FER** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, se encuentra inscrita en el programa educativo proporcionado por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** desde el 9 de octubre de 2020, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la demanda de tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la parte demandada vulneró el derecho fundamental a la igualdad, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y de petición de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, representada por la señora **MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ**, frente a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

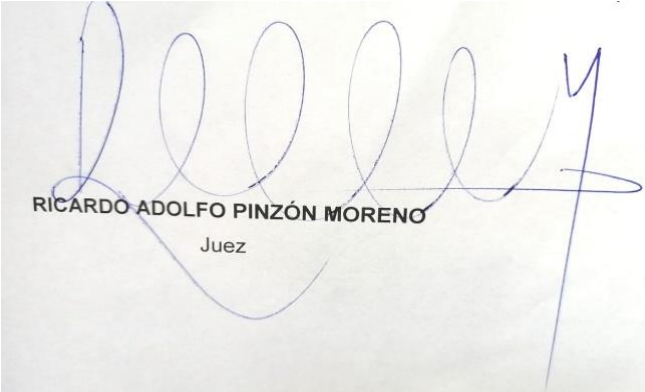
Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00550-00

MARÍA JOSÉ ORELLANA PÉREZ, actuando en representación de la menor **ANMARYS VICTORIA TAMAYO ORELLANA**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO VILLA ELISA**, el **JARDÍN INFANTIL VILLA ELISA** y la **FUNDACIÓN FER**.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez